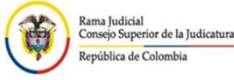


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022). -

**RAD. 08001311000320210017900**

**PROCESO: SUCESIÓN.**

**DEMANDANTE: GABRIELA SAITO POMA Y OTROS.**

**CAUSANTE: LUZ ANGELICA BRACAMONTE DE SAITO.**

### **ASUNTO**

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de las herederas ROSA SAITO BRACAMONTE, LOLA SAITO BRACAMONTE y RUTH MARGARITA SAITO en contra del auto fechado 10 de octubre de 2022 que reconoció como herederas a las antes mencionadas y se nombró un secuestre.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

➤ En resumen, alega el recurrente que el Despacho en las consideraciones del auto recurrido da por ciertas varias circunstancias que no tienen ninguna base probatoria, porque se indica que existen discrepancias de los demás herederos con la persona que fue nombrada albacea, por lo que solicita el recurrente que sea corregido (sic).

➤ También alega que el Despacho en las consideraciones realizadas ha afectado la dignidad y el buen nombre de la heredera ROSA SAITO, cuando se manifestó que "el inmueble objeto de esta sucesión se encuentra en malas condiciones, y ello se puede corroborar con las fotografías allegadas", con lo cual afirma que el Despacho ha dado mérito a las conductas inadecuadas y además punibles que han desplegado en algún momento los señores PEDRO y ORLANDO SAITO de las que manifiesta el Despacho no pretende cumplir un rol de complicidad por lo que solicita se ajusten las consideraciones realizadas en el auto recurrido. En esas mismas consideraciones, indica que el Despacho sostiene que el mal estado del inmueble se evidencia con las fotografías que aportó la apoderada judicial del heredero PEDRO SAITO, y que él no ha podido ver porque afirma que no hacen parte del expediente en el tyba, y para desvirtuar lo anterior, aporta un registro fotográfico obtenido el día 13 de octubre de 2022 y con destino exclusivo para este recurso.

Por todo la anterior, solicita el recurrente:

1.- Que se reponga el auto de fecha 10 de octubre de 2022, en el sentido de reformar el auto de fecha 10 de octubre de 2022, notificado por estado en fecha octubre 11 de 2022.

2.- Que se reconozca personería a la sociedad AVOCAT LEX S.A.S. por haberse cumplido el requerimiento del despacho al haber aportado el certificado de existencia y representación legal de sociedad en la que aparecen los abogados inscritos en la misma.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Alega el recurrente que debe reponerse el auto fechado 10 de octubre de 2022 que le reconoció a las señoras ROSA ANGELICA SAITO BRACAMONTE, LOLA MARIA SAITO BRACAMONTE y RUTH MARGARITA SAITO BRACAMONTE la calidad de herederas, así como también la calidad de heredera a la señora DIANA LUCIA ESTRADA SAITO, por representación de su madre fallecida: Diana Tomasa Saito Bracamonte, que le reconoció personería a la abogada MABEL CASTRO PALACIO como apoderada judicial de la señora DIANA LUCIA ESTRADA SAITO, no se le reconoció personería al abogado LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO, tampoco se prorrogó, ni amplió el término del albaceazgo, y se le requirió a la heredera, señora ROSA ANGELICA SAITO BRACAMONTE para que rindiera un informe mes a mes sobre la labor realizada como Albacea desde el 25 de noviembre de 2019, hasta la fecha y que debía poner a disposición de este juzgado los saldos o dineros que existen, y por último, se decretó el secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 60 # 76 - 133, de la ciudad de Barranquilla, para lo cual se nombró un secuestre, pero en realidad no presenta ninguna inconformidad respecto a lo decidido, solo discrepa de lo manifestado en los considerandos del proveído atacado.

Pues bien, desde ya el Despacho manifiesta que no repondrá el auto fechado 10 de octubre de 2022 por las siguientes razones:

En primer lugar, el recurrente hasta el auto recurrido, carecía de legitimidad para actuar, pues no había cumplido con lo requerido en auto del 26 de agosto de 2021, esto es, aportar el certificado de existencia y representación legal de la firma AVOCAT LEX S.A.S., en el que se evidenciara que se encuentra inscrito en dicho certificado como abogado de dicha empresa, solo vino a cumplir dicho requerimiento cuando presentó este recurso.

En segundo lugar, el recurrente no expone ningún fundamento jurídico en su recurso, de hecho, no se mete con la parte resolutive de la decisión, lo equivale a decir que se encuentra conforme.

Su inconformidad radica en lo manifestado en las consideraciones realizadas alegando que con ellas se ha afectado la dignidad y el buen nombre de la heredera ROSA SAITO; sin embargo, el Despacho no ha hecho tal cosa, pues lo que se hizo fue hacer alusión a lo manifestado por los otros herederos, y como quiera que aportaron unas fotografías que daban cuenta del estado del inmueble y las discrepancias que existen entre algunos herederos y la albacea, el Despacho determinó no prorrogar el albaceazgo, pero el fundamento jurídico para ello fue que la testadora no determinó el tiempo para la albacea, y atendiendo lo plasmado en el artículo 1361 del Código Civil, y lo establecido en el numeral 2 del artículo 496 del C.G.P. se procedió a nombrar un secuestre.

En ningún momento el Despacho ha afirmado, o ratificado que la labor de albaceazgo ejercida por la señora ROSA SAITO BRACAMONTE haya sido mal ejecutada; se tomó la decisión por las discrepancias existentes entre ella y otros herederos y por cuanto jurídicamente era lo procedente.

En tercer lugar, obsérvese que el heredero PEDRO SAITO, a través de su apoderada judicial solicitó ser nombrado albacea en reemplazo de la señora ROSA SAITO, y el Despacho no accedió a ello en aras de la imparcialidad, por lo que se decidió nombrar un secuestre.

Ahora bien, con la presentación de este recurso, el recurrente allegó el certificado de existencia y representación legal del afirma AVOCAT LEX S.A.S., con que se da cuenta que Dr. Luis Carlos Figueroa Saito pertenece a dicha sociedad, razón por la cual se le reconocerá en esta ocasión personería para actuar como apoderado judicial de las

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

herederas ROSA SAITO BRACAMONTE, LOLA SAITO BRACAMONTE y RUTH MARGARITA SAITO.

Por las potísimas razones anteriormente señaladas, el Despacho no repondrá el auto fechado 10 de octubre de 2022, y se mantendrá incólume.

Como quiera que subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, el mismo se rechazará de plano, habida cuenta que la providencia atacada no se encuentra enlistada dentro de las que son susceptibles de alzada, tal como dispone el art. 321 del C.G.P., que enumera taxativamente los autos en los que es procedente el recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.-** No reponer el auto de fecha 10 de octubre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Rechácese de plano el recurso de apelación que subsidiariamente se interpuso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.-** Téngase al doctor LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO como apoderado judicial de las señoras ROSA SAITO BRACAMONTE, LOLA SAITO BRACAMONTE y RUTH MARGARITA SAITO. en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 189 Fecha: 31 de octubre de 2022. Notifico auto anterior de fecha: 28 de octubre de 2022.
--

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eeabc7ece12c966322ad8fa0b37db1d7535ca4e0e7d16df88f45aceb853f73**

Documento generado en 28/10/2022 02:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**